

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIO DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	172
EXTRANJERO.....	Por seis meses.....	444

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, Vengo en decretar:

Artículo 4.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado &c.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provin-

cias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si transcurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo ó que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

Negociado 8.º—Circular.

No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las Autoridades españolas dirigen á los de aquel país para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las Autoridades dependientes de la misma se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado; y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan aquí para la ejecucion de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Se declara Vocal nato del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio al Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricul-

tura en la provincia de Madrid, y por lo tanto comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO ALCALÁ Galiano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Angel Juan Alvarez,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO ALCALÁ Galiano.

REALES ORDENES.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

El Sr. Reconocida la conveniencia de modificar las restricciones que el art. 7.º del programa de segunda enseñanza impone al ingreso en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada á las artes, restricciones que dificultan la concurrencia de la clase artesana á dichas asignaturas, para la cual son de incontestable utilidad, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se admita á matricula en las mencionadas enseñanzas con solo los conocimientos que comprende la primera elemental y el pago de 20 rs., que podrá dispensarse á los que acrediten ser pobres de solemnidad. A los alumnos que á fin de curso quieran sujetarse á la prueba del examen, se les expedirá una certificación con que puedan hacer constar su aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Huelga de la Sierra para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del manantial que existe en el sitio denominado de Bastan ó Prado de Arriba, término del pueblo de Robledo, con destino al abastecimiento de su vecindario, bajo las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto unido al expediente y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La cantidad de agua que se destina á esta concesion de 1'878 litros por segundo, equivalente á 50 rs. fontaneros, no podrá aplicarse á otro uso que al especial para que se otorga.

3.º En la toma de aguas se establecerá el conveniente aparato para no admitir en el arca más que el volumen de agua designado.

4.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de dos años no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Jorge Loring para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadalhorce como aumento de las que sirven de fuerza motriz á los molinos de su propiedad llamados del Hoyo y del Chorro, en el término del pueblo de Ardales, provincia de Málaga, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y plano unidos al expediente y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Las presas se situarán en los parajes del terreno correspondientes á los designados en el plano, la del Hoyo en el punto A, y la del Chorro en el punto D, no elevándolas sobre el lecho del rio más que dos metros, y sus alturas se referirán cada una á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no han sido alteradas.

3.º Antes de comenzar el aprovechamiento se hará la fijacion de la cantidad de agua que le corresponde en metros cúbicos por segundo, y se unirá á este expediente el oportuno certificado en que quede determinada.

4.º No podrá destinarse esa agua más que al uso especial para que se concede.

5.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se da principio á las obras. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel y D. Juan Gonzalez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Loutra como fuerza motriz de un molino harinero que poseen en terreno de su propiedad llamado Xertal, Ayuntamiento de Tuy, provincia de Pontevedra, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto unido al expediente, reemplazando las pequeñas compuertas de la presa por una grande y bien construida que facilite el desagüe de las pequeñas avenidas.

2.º La altura de la presa, que se hará constar por el Ingeniero Jefe de la provincia en certificacion que se unirá á este expediente, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que pueda compararse en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.º Será obligacion de los concesionarios mantener expeditos los cauces de desagüe que por el mismo Ingeniero se les prefijen, para evitar perjuicios á los terrenos limítrofes.

4.º Tendrán asimismo la obligacion de mantener seco y expedito el camino que conduce al artefacto, para evitar ilegítimas servidumbres de vía en dichas tierras adyacentes.

5.º El agua que se destina á esta concesion no podrá aplicarse á otro uso que el especial para que se otorga.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, á cuyo efecto lo darán parte los concesionarios del día en que las principien y de aquel en que las hayan terminado.

7.º Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se diere principio á las obras. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 21 de Setiembre último, trasladando otro del primer jefe del Batallon de Cazadores de Llerena número 47, en que manifiesta el comportamiento de los individuos del mismo cuerpo en el incendio que tuvo lugar en la estacion del ferro-carril del Mediodía en esta capital, en la tarde del 28 de Agosto próximo pasado. Y S. M. en su vista, apreciando el importante servicio prestado por el citado batallon en el suceso referido, al propio tiempo que se ha enterado con satisfaccion de cuanto V. E. da conocimiento en su citado escrito, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á los individuos del antedicho cuerpo que concurrieron á la extincion de aquel incendio. Asimismo ha tenido á bien conceder la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 reales mensuales al soldado Saturnino Gutierrez, el cual, penetrando en medio del fuego, se asió en términos de poner en peligro su existencia; resolviendo tambien de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por el Capitan general de Castilla la Nueva en 17 de Octubre próximo pasado, se consulte á este Ministerio dos individuos por compania, que á juicio de los Jefes y Oficiales del mencionado batallon que tuvieron ocasion de observar más inmediatamente los servicios que prestaron, consideren más dignos de recompensa, á fin de que obtengan la cruz sencilla de la antedicha Orden de Maria Isabel Luisa. Finalmente es la Real voluntad que por medio de la GACETA oficial se haga pública esta disposicion á fin de que sirva de estímulo á todos los individuos del Ejército.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.

CÓRDOVA.

Sr. Director general de Infantería.

La REINA (Q. D. G.), con presencia de lo informado por el Capitan general de las Islas Baleares en 22 de Octubre último acerca del oficio de V. E. fecha 30 de Setiembre anterior, trasladando otro del Coronel del regimiento de infantería Mallorca, núm. 43, en que participa el extraordinario servicio prestado el 14 del mismo mes en el incendio ocurrido en dicho día en la ciudad de Palma, calle de Camaró y fábrica de fósforos en ella existente, por el soldado del mencionado cuerpo Juan Antonio Gallego, salvando del rigor de las llamas con gran exposicion á una mujer y un niño de corta edad, sufriendo varias quemaduras y perdiendo el ros, poncho y pantalón al verificarlo, ha tenido á bien S. M., como recompensa al acto humanitario llevado á efecto por el referido soldado, conceder á este la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs. vn. mensuales, y disponer se publique en la GACETA oficial á fin de que sirva de estímulo á los demás individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.

CÓRDOVA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

20 Octubre 1864. Nombro Comandante general de la escuadra del Pacifico al Jefe de escuadra D. José Manuel Paraja en reemplazo de D. Luis Hernandez Pinzon, y dándole instrucciones para el desempeño de este mando.
21 id. Nombro Ayudante personal del Comandante general de la escuadra del Pacifico al Teniente de navio D. Pedro Pastor y Landero.
22 id. Dando conocimiento de la anterior disposicion al Jefe de escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, y previniendole regrese a la Peninsula.
23 id. Concediendo el pase a la escala de reserva al Capitán del Cuerpo de Guardias de Arsenales D. Juan Diaz Campoy.
24 id. Disponiendo que se le den las órdenes del Jefe de escuadra D. José Manuel Paraja, el Capitán de fragata don Honorio D. Joaquín Navarro, y el Comandante en su viaje.
25 id. Nombro a Guardia Marina de primera clase al de segunda D. Pedro Pineda y Rivera.
26 id. Concediendo la graduacion de Alférez de navio al segundo Piloto graduado de Alférez de fragata Don Agapito Méndez.
27 id. Nombro Ayudante de la Comandancia de Santander al Teniente de navio de la escala de reserva D. Benigno Acea y Cifuentes.
28 id. Idem Asesor del distrito de Albuñol al Licenciado D. José Rodríguez.
29 id. Idem del de Padron á D. Pedro Caula y Abad.
30 id. Idem la graduacion de Alférez de navio al primer Piloto D. Daniel Sanchez.
31 id. Nombro Capitan del cuarto batallon de infantería de Marina al que lo es primero de la Armada D. Mariano Nieto.
32 id. Concediendo la graduacion de Alférez de navio y sueldo anual de 6.000 rs. por reunir los requisitos reglamentarios, á los Oficiales graduados de la escala de reserva D. Antonio de Sierra y D. Angel Hiramendi.
33 id. Disponiendo que el Capitan de infantería de Marina de la escala de reserva D. Francisco Garcia Sola se encargue del destino de Ayudante de Marina de San Carlos de la Rápita, y que el Alférez de navio graduado Don Gaspar Fronty tome posesion del destino de primer Ayudante del tercio de Cartagena.
34 id. Nombro primer Facultativo de la fragata Esperanza al Médico mayor D. Francisco Diaz y Lara, y al de igual clase D. Fernando Dávila para la propiedad de Médico de visita del Hospital de San Carlos.
35 id. Idem segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad militar y Armada á D. Francisco Muñoz.
36 id. Promoviendo al empleo de Capitan de navio del Cuerpo de Ingenieros de la Armada en clase de supernumerario y con sueldo al Capitan de fragata D. Antonio Blanco, y á este último empleo al Teniente de navio D. Bernardo Berro.
37 id. Idem á Ingeniero de primera clase de la escala práctica al de segunda D. José Barrera; á Ingeniero de segunda clase al de tercera D. Ramon San Roman, y á Ingeniero de tercera clase al Supernumerario D. Crisanto Muñoz.
38 id. Concediendo á su solicitud licencia absoluta para retirarse del servicio al Alférez de fragata, alumno de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, D. José Loizory y Pereda.
39 id. Nombro Jefe facultativo del Arsenal de Ferrol al Consultor del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Antonio Puga y Peña; para igual destino en Cartagena al de la misma clase D. Juan Mendoza y Mendez, y para el de la Habana al Médico mayor Don Santiago Moreno y Perez, segundo Facultativo del Arsenal de la Carraca al de la misma graduacion D. Antonio Yangus, Médico de visita del hospital de Ferrol al del mismo empleo D. José Cabo, y para el mismo destino de las salas de marina del hospital de la Habana al de la misma graduacion D. Juan Biondi.
40 id. Nombro Contramaestre de los diques del Arsenal de la Carraca al primero D. Agustín Ortiz.
41 id. Idem segundo Contramaestre del Arsenal de Ferrol al primero D. Nicolás Leon.
42 id. Concediendo la graduacion de Alférez de navio y sueldo de 450 rs. mensuales al primer Contramaestre D. Agustín Otero.
43 id. Nombro Comandante de la guarnicion de la fragata Concepcion al Teniente del sexto batallon de infantería de Marina D. José Viache.
44 id. Adjudicando el suministro de carbon de piedra para las atenciones de la Marina en la Peninsula é islas adyacentes á D. Francisco de Paula Ferro en nombre de D. Francisco Benavente, para el consumo de la Comandancia del departamento de Cádiz; á D. Eduardo Pedreño para el departamento de Cartagena, y á D. Nicasio Perez para el del de Ferrol.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Toro, del apostadero de Cádiz, aprehendió en la noche del 6 del corriente en aguas de punta Cadur un falucho con cargamento de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española RINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Gonzalez Varela, vecino de Avila, Corregidor y Juez que fué de varios partidos, jubilado, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:
Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1860 se declaró á D. Ramon Gonzalez Varela con derecho, como jubilado, á haber pasivo, que la Junta de Clases pasivas le habia denegado; en vista de lo cual esta le reconoció en 9 de Abril del año siguiente 21 años y 26 dias de servicio, y señaló el haber de 5.600 rs., tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de entrada en equivalencia al de Regente de la jurisdiccion de Cebreiros, destino que el interesado habia desempeñado:
Que no conformándose el mismo con esta disposicion, recurrió nuevamente á la expresada Junta en 16 de Mayo pidiendo se mejorase su clasificacion, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de ascenso, que sirvió interinamente, y no en comision:
Que esta solicitud fué denegada en 6 de Setiembre del mismo año, resolviendo se estuviere á lo mandado en 9 de Abril anterior:
Que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 9 de Octubre de 1862, declarando que Gonzalez Varela no tenia derecho á que se revisase su clasificacion, que consistió con su silencio.
Vista la demanda que el Procurador D. Luis Lumbreras presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Febrero último, en representacion de D. Ramon Gonzalez Varela, solicitando que se revise su clasificacion en los términos pretendidos, é igualmente se le abone el tiempo que sirvió de Abogado de Beneficencia en la ciudad de Avila:
Vistos los documentos que acompaña con su escrito:
Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden de 9 de Octubre de 1862, por la misma reclamada:
Considerando que cuanto alega el demandante D. Ramon Gonzalez Varela contra la Real orden, objeto de este pleito, viene á reducirse á una ignorancia de derecho que no le excusa, resultando por ello que su apelacion al Ministerio fué tardía y enteramente ineficaz;
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau.
Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.»

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madridro.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en primer instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por el Marqués viudo de Villanueva de Duero y de Villariezo con la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la actual Condesa del propio título y con el curador ad litem de la misma, sobre pago de maravedis:
Resultando que Doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa de Villanueva del Duero y de Villariezo firmó un documento privado en 1.º de Setiembre de 1836 declarándose deudora á Doña Agustina Pastrana de 239.600 rs., procedentes de ajenes de cuentas de cabajas y de anticipos hechos á su padre, obligándose á satisfacerlos segun lo permitieran las circunstancias de su casa:
Resultando que fallecida la Marquesa de Villanueva, se procedió al inventario y particion de sus bienes que fueron aprobados judicialmente en 24 de Julio de 1849, y se nombró pagador de las deudas á D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, adjudicándosele bienes suficientes para ello; y que Doña Agustina Pastrana falleció con testamento que otorgó en 8 de Octubre de 1847, instituyendo heredero fideicomisario á D. Mariano Salcedo y Cortazar, Marqués viudo de Villanueva del Duero y Conde viudo de Villariezo:
Resultando que este en 5 de Octubre de 1861 demandó ejecutivamente á la Condesa viuda de Bornos como tutora y curadora ad bona de su hija, heredera única de su padre D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, al pago de la cantidad de 239.618 rs. procedentes del crédito á favor de Doña Agustina Pastrana é intereses legales desde 1.º de Junio de 1849, y que despachada la ejecucion únicamente por aquella suma y las costas, satisfichas una y otras por la Condesa, quedaron así terminados los procedimientos:
Resultando que en 14 de Diciembre del citado año de 1861 entabló el Marqués demanda ordinaria para que se declarase que la Condesa de Bornos, como heredera única de los bienes de su padre, estaba obligada á pagarle como heredero de Doña Agustina Pastrana la cantidad de 167.079 rs. 85 céntos, importe del 6 por 100 anual del crédito antes referido, correspondiente á los 12 años, 5 meses y 13 dias corridos desde 1.º de Junio de 1849 en que debieron entregarse, hasta el 14 de Noviembre anterior en que lo habian sido, pretension que fundó en la doctrina legal de que todo obligado á hacer alguna cosa debe satisfacer los daños y perjuicios que por no verificarlo se originan, y en la regla de derecho que prohibe el enriquecimiento injusto de uno en daño de otro:
Resultando que la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa de este título, el curador ad litem de la misma impugnaron la demanda, alegando que el crédito habia sido reconocido en 1836 por la abuela de la demandada solo en lo principal de su importe y no en sus intereses, que ni se habian estipulado por el marido de aquella ni esta los habia reclamado, y que aun cuando la ejecucion se habia entablado por el principal y réditos, solo se habia expedido por el primero:
Resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 29 de Abril de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo de aquella á la Condesa en cuanto comprende la reclamacion de réditos del crédito referido por el tiempo transcurrido desde 1.º de Junio de 1849 hasta 14 de Marzo de 1856, y declarando que su obligacion al pago de dichos réditos está limitada á los correspondientes á los años transcurridos desde 15 del expresado mes de Marzo de 1856 á 14 de Noviembre de 1861, en que recibió la cantidad el demandante:
Resultando que el Marqués viudo de Villanueva del Duero interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 5.ª, tit. 4.ª, libro 5.ª del Fuero Juzgo; 4.ª, tit. 1.ª, libro 10.º de la Novísima recopilacion; 3.ª, titulo 14, Partida 5.ª y la de 14 de Marzo de 1856; la regla de derecho que establece que para apreciar la esencia y naturaleza de un contrato no debe servir de regla ni la denominacion, ni la forma extrínseca que se le ha dado, sino la sustancia misma de las disposiciones que contiene, y por último el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro:
Resultando que la Condesa viuda de Bornos y el curador ad litem de su hija interpusieron tambien recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.ª y 10.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª; la 35.ª del tit. 11 de la misma Partida, y la de 15 de Mayo de 1856.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Menos:
Considerando que la ley de 14 de Marzo de 1856 impone el gravamen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora:
Considerando que D. Manuel de Jesús Ramirez aceptó el encargo de pagador de los créditos que gravaban la testamentaria de Doña María de la Asuncion Belvis, y que á este fin recibió valores suficientes, con los que debia pagar desde luego el que ha dado origen á la demanda de que se trata; y que habiendo dejado de hacerlo, se constituyó en mora, que le obliga á pagar intereses desde la publicacion de la citada ley de 14 de Marzo, á su propia disposicion se ha ajustado la ejecutoria que por lo mismo no la ha infringido:
Considerando que las demás leyes y principio de derecho que por razon de analogia se invocan en uno y otro recurso no son aplicables á la obligacion en que se ha fundado la demanda entablada en estos autos:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á los recursos de casacion interpuestos por el Marqués viudo de Villanueva del Duero y por la Condesa viuda de Bornos y el curador ad litem de su hija menor; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente:
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garramolino.—Miguel de Najera Menos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palaco.—Busebio Morales Puideban.
Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Menos, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo y el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1864, en los autos promovidos por Mr. Luis Gry contra D. Ramon de Llamas y Pidal sobre cumplimiento de un contrato, que penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero, contra la providencia dictada en articulo de inconstitucion á la demanda por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte y acerca de cuya adjudicacion se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion previa á que se contrae el art. 4.º 990 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Resultando que habiendo demandado Mr. Gry en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte para el cumplimiento de un contrato á D. Ramon de Llamas y Pidal, opuso este las excepciones dilatorias de arraigo de juicio por ser aquel extranjero; de falta de personalidad en el Procurador por haberse nombrado en un oficio de la demanda sin ser declarado bastante por un letrado y de defecto legal en el modo de proponerla por no determinar la accion que se ejercitaba:
Resultando que sustentado este artículo por sus trámites correspondientes, le desestimó el Juez con las costas por sentencia de 10 de Julio de 1863, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 12 de Marzo último, sin expresar condenacion de costas de ambas instancias:
Resultando que interpuso recurso de casacion contra este último extremo por Mr. Gry, conceptuando se habia infringido la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de este año, y la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, le fué admitido por providencia de 12 de Abril siguiente, y remitidos los autos, ha promovido D. Ramon Llamas la cuestion previa de que habla el art. 4.º 990 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, sino que, por el contrario facilita á Gry el medio de hacer sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:
Considerando que no puede entenderse sentencia definitiva para el efecto de que contra ella proceda el recurso de casacion, la que no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de inconstitucion que D. Ramon de Llamas opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que los de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;
Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por D. Ramon de Llamas, y asimismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portilla.—Joaquín Melchor y Pinzo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.
Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Játiva acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Ribot por infraccion de un acta del Ayuntamiento del pueblo de la Granja:
Resultando que por el expresado motivo se instruyó el correspondiente proceso en el referido Juzgado de Játiva, en el cual fué comprendido con otros varios sujetos D. Juan Ribot por atribuirle haber tomado parte en dicho delito:
Resultando que conferido traslado al mismo de la acusacion del Promotor fiscal propuso la declinatoria de jurisdiccion en el Juzgado ordinario, y al propio tiempo acudió al de la Capitanía general de Valencia y Murcia pidiendo que oficiase de inhibicion al Juez de Játiva, y al efecto presentó el Real despacho en que le fué concedido su retiro de inválido en el cuerpo de Inhabiles de San Felipe de Játiva cuando era sargento primero del regimiento de infantería de Victoria con el goce de 50 rs. al mes, su hoja de servicios de la que aparece contar de ellos 12 años, 10 meses y 17 dias; y otro Real despacho por el cual S. M. le concedió el grado de Subteniente de infantería con las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por tal razon le tocaban:
Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, el Juez de primera instancia aceptó la competencia fundada en que segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, necesita un militar para gozar del fuero criminal de guerra, haber servido 15 años en el ejército ó 20 en milicias provinciales, correspondiéndole únicamente á los 12 años que usó de uniforme, segun la ley de 23 de Agosto de 1841, que no alteró el citado reglamento; y en que por esta razon, por no contar Ribot los 15 años de servicios, y porque en el Real despacho de su retiro no se le concedió expresamente el fuero, no puede sostenerse que el goce de él, y ménos en el caso presente, atendiendo á las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819, 8 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842, que conformes con disposiciones más antiguas, privan del mismo á los militares que sirven otros destinos:
Resultando que el Juzgado de la Capitanía General insistió en su reclamacion, exponiendo que en la época en que se supone cometida la falsedad, no desempeñaba D. Juan Ribot el cargo de Secretario propietario interino del Ayuntamiento de la Granja, por lo que no pudo delinquir en tal concepto; y que como sargento primero graduado de Subteniente, goza de fuero militar criminal por contar más de 12 años de servicio, con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1844:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:
Considerando que en la Real cédula de retiro de Don Juan Ribot no existe la concesion del fuero militar criminal, ni pudo despues obtenerlo segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, porque no tenia los años de servicio que en él se exigen:
Considerando que el grado de Subteniente de Infantería que se le concedió en 7 de Julio de 1845, á los 29 años de su retiro, fué una gracia especial fundada en sus buenos servicios, pero sin referencia ni conexon alguna con las disposiciones de la Real orden de 17 de Agosto de 1844, que establece las circunstancias en que procede la concesion de retiro con fuero criminal á los individuos de tropa graduados de Oficiales, razon por la cual tampoco se hace mencion de dicho fuero en la concesion del grado de mencionado Ribot:

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de inconstitucion que D. Ramon de Llamas opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que los de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;
Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por D. Ramon de Llamas, y asimismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portilla.—Joaquín Melchor y Pinzo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.
Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Játiva acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Ribot por infraccion de un acta del Ayuntamiento del pueblo de la Granja:
Resultando que por el expresado motivo se instruyó el correspondiente proceso en el referido Juzgado de Játiva, en el cual fué comprendido con otros varios sujetos D. Juan Ribot por atribuirle haber tomado parte en dicho delito:
Resultando que conferido traslado al mismo de la acusacion del Promotor fiscal propuso la declinatoria de jurisdiccion en el Juzgado ordinario, y al propio tiempo acudió al de la Capitanía general de Valencia y Murcia pidiendo que oficiase de inhibicion al Juez de Játiva, y al efecto presentó el Real despacho en que le fué concedido su retiro de inválido en el cuerpo de Inhabiles de San Felipe de Játiva cuando era sargento primero del regimiento de infantería de Victoria con el goce de 50 rs. al mes, su hoja de servicios de la que aparece contar de ellos 12 años, 10 meses y 17 dias; y otro Real despacho por el cual S. M. le concedió el grado de Subteniente de infantería con las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por tal razon le tocaban:
Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, el Juez de primera instancia aceptó la competencia fundada en que segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, necesita un militar para gozar del fuero criminal de guerra, haber servido 15 años en el ejército ó 20 en milicias provinciales, correspondiéndole únicamente á los 12 años que usó de uniforme, segun la ley de 23 de Agosto de 1841, que no alteró el citado reglamento; y en que por esta razon, por no contar Ribot los 15 años de servicios, y porque en el Real despacho de su retiro no se le concedió expresamente el fuero, no puede sostenerse que el goce de él, y ménos en el caso presente, atendiendo á las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819, 8 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842, que conformes con disposiciones más antiguas, privan del mismo á los militares que sirven otros destinos:
Resultando que el Juzgado de la Capitanía General insistió en su reclamacion, exponiendo que en la época en que se supone cometida la falsedad, no desempeñaba D. Juan Ribot el cargo de Secretario propietario interino del Ayuntamiento de la Granja, por lo que no pudo delinquir en tal concepto; y que como sargento primero graduado de Subteniente, goza de fuero militar criminal por contar más de 12 años de servicio, con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1844:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:
Considerando que en la Real cédula de retiro de Don Juan Ribot no existe la concesion del fuero militar criminal, ni pudo despues obtenerlo segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, porque no tenia los años de servicio que en él se exigen:
Considerando que el grado de Subteniente de Infantería que se le concedió en 7 de Julio de 1845, á los 29 años de su retiro, fué una gracia especial fundada en sus buenos servicios, pero sin referencia ni conexon alguna con las disposiciones de la Real orden de 17 de Agosto de 1844, que establece las circunstancias en que procede la concesion de retiro con fuero criminal á los individuos de tropa graduados de Oficiales, razon por la cual tampoco se hace mencion de dicho fuero en la concesion del grado de mencionado Ribot:

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de inconstitucion que D. Ramon de Llamas opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que los de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;
Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por D. Ramon de Llamas, y asimismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portilla.—Joaquín Melchor y Pinzo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.
Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de inconstitucion que D. Ramon de Llamas opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que los de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;
Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por D. Ramon de Llamas, y asimismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portilla.—Joaquín Melchor y Pinzo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.
Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de inconstitucion que D. Ramon de Llamas opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que los de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;
Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por D. Ramon de Llamas, y asimismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portilla.—Joaquín Melchor y Pinzo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.
Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Játiva; al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.
Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

Table with columns: DEPOSITADO, EN LA PROVINCIA DE LÉRIDA, (Continuacion), and Rs. céntos. Lists names and amounts for the Manila earthquake relief fund.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Octubre de 1864.

METÁLICO.

Table titled 'Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.' with columns for deposit types and amounts.

METÁLICO.

Table titled 'CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.' with columns for SALDO, INGRESADO, DEVUELTO, and SALDO.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO, ENTREGAS, RECIBIDO, SALDO. Shows final balances and transactions.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO, ENTREGAS, RECIBIDO, SALDO. Shows final balances and transactions.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Table with 5 columns: Depósitos interinos en pagarés de bienes nacionales a favor del Banco de España, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total general de papel.

Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

Table with 5 columns: En títulos e inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado, En obligaciones del Estado por ferro-carriles, En acciones de obras públicas, etc.

Main table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-totals for 'Suman los depósitos en la Central' and 'Item en las Tesorerías de provincia'.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 2 columns: Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA.

NOTA. El número de imposiciones que constituyan las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 194.649, de las cuales pertenecían á metálico 182.238, y á papel 9.411, y en la presente á 189.345, en esta forma: 179.878 en metálico, y 9.467 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 12 de Noviembre de 1864.—El Contador, Antero de Oleyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 4.ª—Notariado.

Hallándose vacantes seis Notarías en el antiguo Colegio de Notarios de la ciudad de Lérida, que deben proveerse entre los Pasantes matriculados en los referidos años de 18 de Octubre de 1863, se anuncia á los mismos Pasantes que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Barcelona: con apercibimiento de que no verificándolo se considerará que renuncian y pierden la preferencia y derechos que á su favor establece la novena de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado. Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Director general interino, José María Manresa.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 15 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almadén para contratar el servicio de Corta, lúpia y poda en el quinto de Mitad de Cañada Eudricia y Majada Vacosa de la Dehesa de Castilseras, perteneciente á las referidas minas. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en la Superintendencia de las referidas minas, bajo el tipo máximo admisible de 1 real por cada arroba de carbón que fabrique y obtenga el contratista, el cual quedará asimismo obligado á recibir por las maderas que entregue al establecimiento únicamente los precios que se detallan en el caso sexto de la segunda condición del expresado pliego. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que sigue: «Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la corta, lúpia y poda del arbolado del quinto de Mitad de Cañada Eudricia y Majada Vacosa de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se comprometo á cumplir y á realizar las mismas, abonando á la Hacienda por cada arroba de carbón que obtenga la cantidad de...» (Expresada por letra.) [Fecha, firma y domicilio del que suscribe.] Madrid 9 de Noviembre de 1864.—El Director general, Juan Díaz de Argüelles.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aracena y Almonaster. 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aracena á Almonaster la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.ª Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva. 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huelva. 10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de

la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aracena á Almonaster y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 2 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Espiel. 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Espiel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.ª Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba. 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las con-

diciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba. 10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 20 del corriente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Córdoba á Espiel y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 2 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociado 2.ª—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Collado Mediano, dotada con el sueldo anual de 2.920 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo de 1858. Madrid 28 de Octubre de 1864. 2179-2

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente: Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. 5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 11. 6.ª En la casa-hipotecaria, calle de Fuencarral. Las peticiones de reintegro y de pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad. Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva: En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Ilmo Sr. D. Manuel Esteban Catalá. Ilmo Sr. D. José Genaro Villanova. Sr. D. Juan José Fuentes. Excmo. Sr. Marqués de Sanfices. Sr. D. Estanislao Urquijo. Excmo. Sr. Duque de Baena. Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres. Sr. D. Manuel Vicente Muguiró. Sr. Conde de Goyeneche. Sr. D. Francisco de Paula Lobo. En la 5.ª sección (plazuela de San Millán). Sr. D. Domingo Benito Guillen. Sr. D. Basilio de Chavarri. En la 6.ª sección (calle de Fuencarral). Sr. D. Angel Echalecu. Excmo. Sr. Marqués de Villareal del Tajo.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aceituna, dotada con el sueldo de 3.000 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveyerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 17 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Cáceres 22 de Octubre de 1864.—El Gobernador, Derqui. 2151-1

Gobierno de la provincia de Burgos.

D. Francisco Belmonte, Gobernador de esta provincia de Burgos. Hago saber que habiéndose acordado por la Dirección general de Establecimientos penales se saque nuevamente á la subasta el taller de zapatería del presidio de esta capital, he dispuesto tener efecto dicho acto el día 22 del corriente á las doce de su mañana en mi despacho, con asistencia de la Junta Económica y Secretario de la misma, bajo los pliegos de condiciones publicados. Burgos 7 de Noviembre de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte. 2133

Alcaldía constitucional de Torreperogil.

Licenciado D. Antonio Guerrero Mendieta, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional de esta villa &c. Hago saber que por dimisión de D. Gabriel María Salido se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la que está dotada con 6.500 rs. y para su provision ha acordado esta Municipalidad conceder el término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, para que los aspirantes que se encuentren con los requisitos que exigen las prescripciones vigentes dirijan á esta Presidencia de Ayuntamiento sus solicitudes con los respectivos comprobantes. Dado en Torreperogil á 23 de Octubre de 1864.—Antonio Guerrero. 2180-2

Alcaldía constitucional de Santa Amalia. Vacante de Médico titular.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, la Corporación municipal que presido ha acordado se anuncie al público por el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se anuncie edito en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal, con la asignación de 4.400 rs. anuales pagados de los fondos propios por trimestres vencidos, con cargo de asistir á este vecindario sin otra retribución en sus dolencias y enfermedades de esta ciencia y demás condiciones que establezca el Ayuntamiento. Vacante de Cirujano titular.

Hallándose asimismo vacante la titular de Cirujía dotada con 2.200 rs., pagados en la misma forma y bajo las mismas condiciones de asistir al vecindario sin otra retribución en sus dolencias de esta facultad, la misma Corporación ha acordado anunciarla por el igual término. Vacante de Farmacéutico.

También se halla vacante la titular de Farmacéutico de este pueblo, dotada con 2.000 rs. anuales, pagados en la misma forma, con cargo de suministrar gratuitamente medicinas á los 70 vecinos más pobres con sus familias de este pueblo, y demás condiciones que se establezcan. Los aspirantes presentarán en el mismo plazo sus solicitudes documentadas. Lo que se anuncia al público para inteligencia de quien corresponda. Santa Amalia 2 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—De su orden, Alonso Arguino García. 2185

Alcaldía constitucional de Fuencaliente.

D. Antonio Delgado, Alcalde constitucional de esta villa de Fuencaliente. Hago saber que de orden del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se venden en nueva subasta los esclavos titulados San Manuel y San Dionisio, enclavados en este término jurisdiccional, bajo los tipos del primero de 5.000 rs. y el segundo de 8.000, según aparece del expediente formado al efecto, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 del corriente mes de diez á doce de su mañana. Fuencaliente 4 de Noviembre de 1864.—Antonio Delgado.—D. O., Genaro Diaz, Secretario. 2156

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general del ramo, fecha 25 de Octubre último, sacar á subasta las obras de reparación necesarias en el edificio que ocupa el Gobierno civil de la misma, la Administración ha señalado para su remate el día 10 de Diciembre próximo de doce á una de la tarde en el despacho del Gobierno de provincia. Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzgen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto desde hoy en esta Administración, así como el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras. Avila 2 de Noviembre de 1864.—Rafael Jara. Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación de los comunes de la casa Oficinas de Avila, anunciadas en el Boletín Gaceta de..., en la cantidad de..., (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.) 2115

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Aneute, hija y heredera de D. Vicente, Depositario que fué de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia en 1812, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder del alcance de 19.888 reales 77 céntos, que le resultó al expresado D. Vicente Aneute en el desempeño de dicho destino. Valencia 3 de Noviembre de 1864.—Pablo Noya. 2135

Audiencia territorial de Zaragoza.

Vacante en esta Audiencia, por fallecimiento de D. Joaquín Moran, una plaza de Procurador, cuya provision corresponde á S. M., S. E. la Sala de gobierno de este Tribunal, ha acordado se anuncie y publique dicha vacante por medio de edictos, señalando el término de 30 días, contados desde el día de mañana inclusive, para que los que reúnen los requisitos prevenidos en las ordenanzas de las Audiencias quieran mostrarse opositores, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo. Zaragoza 5 de Noviembre de 1864.—Por enfermedad, José Rafael Guerra. 2112

Crédito Moviliario Barcelonés.

Table with 2 columns: Estado de la Sociedad en 31 de Octubre de 1864. Rows include Acciones, Existencia en caja, Préstamos, Adjudicaciones al crédito, Varios deudores, Capital, Cuentas corrientes, Fondo de reserva, Varios acreedores. Total Activo: 3.765.409,787. Total Pasivo: 3.765.409,787.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Table with 2 columns: Estado de la Sociedad Catalana general de Crédito en 31 de Octubre de 1864. Rows include Acciones, Caja, Efectos en cartera, Corresponsales y varios deudores, Inmuebles, Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, Varios acreedores. Total Activo: 4.200.000. Total Pasivo: 4.200.000.

Compañía general Bilbaina de Crédito.

Table with 2 columns: Situación en 31 de Octubre de 1864. Rows include Acciones, Existencia en caja, Idem en valores comerciales, Idem en fondos públicos y valores industriales, Créditos en cuenta corriente con garantía, Corresponsales, Solares y edificios, Gastos amortizables, Idem del servicio, Diversas cuentas deudoras, Efectos por cobrar de cuenta ajena. Total Activo: 21.000.000. Total Pasivo: 21.000.000.

Deposito de valores recibidos en garantía... Idem de valores en custodia... PASIVO. Capital de la primera serie de 15.000 acciones emitidas...

El Jefe de Contabilidad, Valentin Greaves. — V. B. — El Contador, Pedro de Ibarra Goitia.

Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento. Balance de la misma en 31 de Octubre de 1864. ACTIVO. Acciones... Efectos en cartera... Deudores... Caja...

Valencia 31 de Octubre de 1864. — El Interventor, Vicente J. Fillol. — El Director accidental, Federico Azenor.

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Balance de esta Sociedad en el presente mes de Octubre. ACTIVO. Acciones... Valores en cartera... Deudores... Caja...

Vigo 31 de Octubre de 1864. — El Jefe de Contabilidad, Orenco de Alberola. — V. B. — El Director gerente, Rafael Ravera.

Crédito Comercial de Jerez de la Frontera. Estado de su situacion en 31 de Octubre de 1864. ACTIVO. Acciones... Caja... Diversos deudores... PASIVO. Capital... Varios acreedores...

Jerez 31 de Octubre de 1864. — El Tenedor de libros, Joaquín de Segura. — El Director consejero, Juan J. Sanchez y Balbás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid. — La primera junta de acreedores a la quiebra de la Compañía general de Crédito en España, señalada por el propio Tribunal para el día 23 del corriente...

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia...

30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 Noviembre de 1864. — Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2197

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino, y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia...

Madrid 7 de Noviembre de 1864. — Manuel María Cárdenas. 2198

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la Latina...

La tierra al sitio de las Eras de Ongil, que cabe cuatro obradas y media, cuyos linderos son al Oriente otra de Matías Monte...

La de las Eras de Ongil, de 300 estados, que linda á Norte Matías del Barrio, Oriente de Luis San Juan, Mediodía de José Benito...

La de 120 estados á las Tenadas, que linda á Oriente del mismo Eugenio Benito, Mediodía y Poniente el monte, y Norte tierra cercada como la que se deslinda de Francisco Pascual...

La de 100 estados á las Tenadas, también cercadas, que linda á Norte Tenada del Eugenio, Oriente y Poniente el monte, y Mediodía corral de dicha Tenada...

La de 300 estados al camino de la Motilla, que linda á Oriente otra de Lorenza Jimenez, Mediodía camino, Norte cerca de Francisco San Juan, y Poniente de Dámaso de Antonio, en 900 rs.

La de 80 estados á la Reguera, que linda á Oriente con la Reguera, Poniente tierra de Andrés Gomez, Norte de Ciriano García, y Mediodía de Mariano Cuadrado, en 250 rs.

La de 120 estados á las Tenadas, que linda á Oriente del mismo Eugenio Benito, Mediodía y Poniente el monte, y Norte tierra cercada como la que se deslinda de Francisco Pascual...

La de 150 estados á las Tenadas, también cercadas, que linda á Norte Tenada del Eugenio, Oriente y Poniente el monte, y Mediodía corral de dicha Tenada, en 360 rs.

La de 150 estados al mismo sitio, que linda á Oriente tierra de Gregorio Matesanz, Mediodía cerca de Pedro Martín, Poniente dicha cerca, y Norte con el monte, en 250 rs.

La de media obrada al Barrizal, que linda á Oriente otra de Valentín Moreno, Mediodía José del Barrio, Poniente pared, y Norte de Manuel García, en 280 rs.

La de dos obradas á la Retura, que se separará el camino viejo, y linda á Oriente tierra de Juan de Antonio, Mediodía de Santos Matesanz, Poniente de Francisco Matesanz, y Norte camino que va á Cuevalabrada, en 2.000 rs.

La de media obrada á Valdeozas, que linda á Oriente tierra de Antonio García, Poniente de Dámaso de Antonio, Norte de José del Barrio y media lina, en 300 rs.

La de 350 estados al Prado más malo, que linda á Oriente tierra de Matías Montes, Norte de Patricio Matesanz, Mediodía, Crial, y Poniente linderos, en 500 rs.

La de 94 estados, que linda á Poniente y Mediodía otra de Anacleto Martín, Poniente camino que va á la fuente, y Norte tierra de José Moreno, en 300 rs.

La huerta á la Fresnera Bajera, de 104 estados á la Calleja que va al harrio de la fuente, cercada, linda á Oriente la Calleja, Norte camino que va á la Matilla, Poniente cerca de Miguel Matey, y Mediodía con cerca y pared de José Benito, en 2.900 rs.

La de 80 estados al Olagar, que linda á Oriente villa de herederos de Francisco Pascual, Mediodía tierra de Felipe Alvaro, Poniente una lina, y Norte tierra de Baltasar Pascual, en 300 reales.

La tierra de 180 estados al camino de San Pedro, que linda á Mediodía tierra de Leon Alvaro, Poniente de Vicente Sanz, Norte una lina, y Oriente tierra de Pedro Moreno, en 400 rs.

La villa de 140 estados á la cerrada, que linda á Oriente, camino de las Alamedas, Poniente el que va á los Morenos, Mediodía tierra de Mariano Cuadrado, y Norte de Juan del Barrio, en 880 rs.

La de 130 estados al Majuelo, que linda al Oriente camino de las Morenas, Mediodía villa de Fermín del Val, Poniente tierra de Eugenio Benito, y Norte tierra de Nicolás Matesanz, en 4.300 rs.

La de 110 estados á la Llonona, linda á Oriente villa de Manuel Matey, Mediodía de Baltasar de Antonio, Poniente de Benito Pascual, y Norte de Felipe Alvaro, en 550 rs.

La tierra de 200 estados á la ladera del Barrizal, linda á Oriente una lina, Mediodía tierra de Pedro Velasco, Poniente de Santiago Sanz, y Norte una lina, en 200 rs.

La de una obrada á la Escaleriza, que linda á Oriente tierra de Dámaso de Antonio, Mediodía Eugenio Matesanz, Poniente camino de la Ventolilla, y al Norte de José Matesanz, en 200 rs.

La de una obrada al camino chico, que linda á Oriente tierra de Miguel de Arribas, Mediodía lina, Poniente tierra de Pedro Velasco, y Norte otra lina, en 600 rs.

La de 109 estados al camino chico, linda á Oriente tierra de Patricio Matesanz, Mediodía de Bernardo Berzal, Poniente y Norte una lina, en 160 rs.

Así lina de 130 estados de Barrizal, que linda á Oriente tierra de Dámaso de Antonio, Mediodía de Anacleto Martín, Poniente lina, y Norte tierra de Fermín del Barrio, en 4.000 rs.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Solanas, su cabida tres obradas, linderos á Oriente tierra de Fulgencio García, Mediodía Monte del Consejo, Poniente el mismo monte, y Norte una lina, en 4.200 rs.

Y últimamente una Tenada sin techado, que mide 50 estados, linda á Oriente y Norte con tierra de Eugenio, Mediodía y Poniente corral de herederos de Mateo Matesanz, también enclavadas en término de dicho pueblo, en 300 rs.

Y para su remate se ha señalado el día 29 del que rige á las doce del medio día en la Audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Madrid 4 de Noviembre de 1864. — Fermín de Araune. 2191

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte y Escribanía del infrascripto, se cita de evicción á los Sres. D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington, cuyo actual paradero se ignora, en el pleito ordinario pendiente en dicho Juzgado y Escribanía promovido por D. Sebastián Palet contra los Sres. D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hober sobre otorgamiento á favor del Palet de la escritura de concesión de la desecación y saneamiento de la Albufera de la Alcaudía...

Madrid 8 de Noviembre de 1864. — El Escribano, Luis Escobar. — V. B. — Miranda. 2199

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos del concurso voluntario de acreedores de D. José y D. Emilio Montero y Escribanía promovido por D. Sebastián Palet contra los Sres. D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hober sobre otorgamiento á favor del Palet de la escritura de concesión de la desecación y saneamiento de la Albufera de la Alcaudía...

Madrid 8 de Noviembre de 1864. — El Escribano, Luis Escobar. — V. B. — Miranda. 2199

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos del concurso voluntario de acreedores de D. José y D. Emilio Montero y Escribanía promovido por D. Sebastián Palet contra los Sres. D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hober sobre otorgamiento á favor del Palet de la escritura de concesión de la desecación y saneamiento de la Albufera de la Alcaudía...

Madrid 8 de Noviembre de 1864. — El Escribano, Luis Escobar. — V. B. — Miranda. 2199

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos del concurso voluntario de acreedores de D. José y D. Emilio Montero y Escribanía promovido por D. Sebastián Palet contra los Sres. D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hober sobre otorgamiento á favor del Palet de la escritura de concesión de la desecación y saneamiento de la Albufera de la Alcaudía...

Madrid 8 de Noviembre de 1864. — El Escribano, Luis Escobar. — V. B. — Miranda. 2199

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos del concurso voluntario de acreedores de D. José y D. Emilio Montero y Escribanía promovido por D. Sebastián Palet contra los Sres. D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hober sobre otorgamiento á favor del Palet de la escritura de concesión de la desecación y saneamiento de la Albufera de la Alcaudía...

Madrid 8 de Noviembre de 1864. — El Escribano, Luis Escobar. — V. B. — Miranda. 2199

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos del concurso voluntario de acreedores de D. José y D. Emilio Montero y Escribanía promovido por D. Sebastián Palet contra los Sres. D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hober sobre otorgamiento á favor del Palet de la escritura de concesión de la desecación y saneamiento de la Albufera de la Alcaudía...

Madrid 8 de Noviembre de 1864. — El Escribano, Luis Escobar. — V. B. — Miranda. 2199

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, dictada en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía de número del infrascripto, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Audiencia de dicho Juzgado el día 24 del actual á la una de su tarde, y además los libros siguientes:

Trescientos cincuenta ejemplares de la obra titulada *Madre de Dios, Madre de los hombres*, tasados á 6 rs. cada ejemplar. Veinte id., de la obra *Historia de San Vicente Ferrer*, valuados á 10 rs. cada uno.

Seis id., de la *Escuela de los milagros*, tasados á 16 rs. cada uno. Cuyos ejemplares se hallan en el calle del Olivar núm. 41, cuarto tercero, donde los que quieren interesarse en la licitación pueden examinarlos. Madrid 9 de Noviembre de 1864. — Urdiales. 2190

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca nuevamente á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas, vecino que fué de esta capital, para tratar lo conveniente acerca de la enajenación del título de Conde de Montarco, solicitada por la Sindicatura de dicha testamentaria, y se ha señalado para su celebración el día 30 de Noviembre próximo, á la hora de las doce del medio día, en la Audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial; previniéndose que constituirá acuerdo y se cumplirá lo que determine la mayoría de los acreedores que comparezcan. Madrid 20 de Octubre de 1864. — Tomás Bande. 2195

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz y Alai, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones civiles del mismo D. Carlos González de Bernedo, se saca á pública subasta para el día 8 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la

audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union núm. 6, bajo, una casa-pasada situada en la Plaza constitucional de la villa de Lillo, la cual ha sido tasada en 30.991 rs.; cuya casa perteneciente á D. Manuel Llanuz, vecino del referido Lillo, se le vende para pago de 55.000 rs. que es en deber á D. Francisco Banquell y Rascon, vecino de esta corte. Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en la adquisición de dicha finca acuda en el día, hora y local designados, que se le admitirá la postura que hiciere dentro arreglada. 2194

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Francisco Sinforoso San Roman, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Madrid, soltero, jornalero y de 60 años de edad, para que en término de nueve días se constituya en la cárcel de villa en clase de preso á dar sus descargos en la causa que por hurto se le sigue en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego; previendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2173

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Doctor en Jurisprudencia, Licenciado en Administración, Caballero de la Inlicita Orden Militar de San Juan de Jerusalen, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés &c. &c.

Hago saber que por Real orden de 25 de Mayo último ha sido jubilado el Registrador de la Propiedad que fué de este partido D. Tomás Verdugo, y para que pueda ser devuelta la fianza que prestó al conferirse el cargo, se anuncia por este primer edicto, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que legando á todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, puedan ejercitarla dentro del plazo prescrito en el propio artículo; bajo apercibimiento, caso de no hacerlo, de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la villa de Santa Coloma de Farnés á los 27 de Octubre de 1864. — Arsenio Ramirez de Orozco. — Por su mandado, Francisco Arbos, Escribano. 2176

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega &c.

Por el presente hago saber que en los autos de competencia suscitada entre este Juzgado y el de Reinos sobre el conocimiento del incidente de pobreza incoado por D. Santiago Larrig y Andeya, de nación francés, hoy en ignorado paradero, para entablar cierta demanda contra D. Maximino Gomez Cadorniga y compañía, remañó Real sentencia dictada por S. E. la Audiencia territorial de Burgos en 26 de Setiembre de 1863, declarando que correspondía entender en dicho incidente á este Juzgado de Torrelavega, y al efecto le remitió los autos con la tasación de costas causadas en la Superintendencia por el D. Santiago Larrig los 956 rs. que le corresponden; que sin embargo de las repetidas diligencias que se han practicado para requerir de pago al deudor, no ha sido posible llenar esta formalidad por ignorarse su actual residencia, con cuyo motivo y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio fiscal, cito, llamo y emplazo al referido D. Santiago para que dentro del término de 15 días después de inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado y pague las costas tasadas y demás que se han originado hasta la fecha; apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en Torrelavega á 3 de Noviembre de 1864. — Melquíades de Rozas y Azuela. — Por su mandado, Andrés Gonzalez Pielago. 2177

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque García, de 23 años de edad, natural de Lanzahita, hijo de Nicolás, vecino de Navalacruz, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo por malversación de caudales públicos en cantidad de 95.959 rs. y 4 céntimos; apercibido que pasado ese término sin haberse presentado se le declarará contumaz y se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole en ello el perjuicio que haya lugar. Dado en Avila á 10 de Noviembre de 1864. — Ulpiano Gregorio de Frias. — Por mandado de S. S., Pablo Amores Bueno. 2188

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque García, de 23 años de edad, natural de Lanzahita, hijo de Nicolás, vecino de Navalacruz, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por abusos desonestos; apercibido que de no verificarlo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Avila á 6 de Noviembre de 1864. — Ulpiano G. de Frias. — Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 2187

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque García, de 23 años de edad, natural de Lanzahita, hijo de Nicolás, vecino de Navalacruz, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por abusos desonestos; apercibido que de no verificarlo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Avila á 6 de Noviembre de 1864. — Ulpiano G. de Frias. — Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 2187

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque García, de 23 años de edad, natural de Lanzahita, hijo de Nicolás, vecino de Navalacruz, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por abusos desonestos; apercibido que de no verificarlo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Avila á 6 de Noviembre de 1864. — Ulpiano G. de Frias. — Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 2187

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Cámara de los representantes de Bélgica ha elegido Presidente á M. Vanderpeperboom, y Vicepresidentes á MM. Moreau y Crombech.

Idem de segunda id., id., 25-50. Idem del personal, id., 23-60; á plazo, 21-25 fin prox vol.

Obligaciones Municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, 84-75. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 94.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 94-25. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 92-50. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 92-50 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-0. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarril, publicado, 88-25, 50 y 25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 180 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 70 d.

CAMBIO. Londres á 90 días fecha, 49-10 d. París á 8 días vista, 5-01.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Albacete... par. > Lugo... > Alcantara... > Málaga... > Almería... > Murcia... > Avila... > Orense... > Badajoz... > Oviedo... > Barcelona... > Palencia... > Pamplona... par. d. > Pontevedra... > Cáceres... par. > Salamanca... > Cádiz... > San Sebastian... > Castellón... > Santander... > Ciudad-Real... > Santiago... > Córdoba... > Segovia... > Coruña... > Sevilla... > Cuenca... > Sorja... > Gerona... > Tarragona... > Granada... par. > Teruel... > Guadalajara... par. p. > Toledo... > Huelva... > Valencia... > Huesca... > Valladolid... > Jaen... par. > Zamora... > Leon... > Vitoria... > Lérica... > Zafra... > Logroño... > Zaragoza... >

Bolsa de Madrid. Cotización del 12 de Noviembre de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-60 y 40.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-70 y 60; á plazo, 43-70 fin cor. vol. Deuda amortizable de primera emisión, no publicado, 42-50 d.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Noviembre de 1864 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la intervención de Arbitros municipales, del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumos, resulta lo siguiente:

SANTOS DEL DIA.

El Patronio de Nuestra Señora, y San Eugenio, tercer Arzobispo de Toledo; San Estanislao de Koscza, y San Homobono.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 9'3. Temperatura máxima al sol... 18'4. Temperatura mínima del día... 0'2.

Evaporación en las 24 horas. 0,9 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS. — Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Noticias de Copenhague del 9 aseguran que después de una discusión de tres horas, el Folksting aprobó el tratado de paz por 71 votos contra 21. Dicho tratado será sometido desde luego al Landsting.

De Hamburgo el 10 indican, refiriéndose á los periódicos de Copenhague y de Jutlandia, que el Gobierno dinamarqués intenta ocupar con fuerzas considerables la frontera meridional en cuanto evacuen los prusianos aquella provincia. Las poblaciones situadas en la costa occidental de la isla de Fionia tendrán guarniciones permanentes.

Refiriéndose la Correspondencia provincial á la intimidad que existe entre Prusia y Austria, termina un artículo sobre este punto en los siguientes términos: «Las mismas relaciones amistosas, los mismos sentimientos de confianza que mediaban antes de concluir la guerra, existen hoy entre Prusia y Austria.

Se dice que el General confederado Hood se halla actualmente en la orilla Norte del Tonnesse, habiendo pasado aquel río el día 30 por Cypress-Greek. Créese que Price se ha retirado hacia Arkansas.

Correspondencias particulares del Japon, que alcanzan al 16 de Setiembre, aseguran que los ingleses se veían obligados á renunciar á la idea de establecerse en Simono-Saki como pensaban, puesto que las condiciones del tratado ajustado con el Príncipe de Nagato, en el cual toman parte los franceses, los holandeses y los americanos, lo impiden. La posesión de aquel punto hubiera asegurado á los ingleses la dominación del país.

En cambio parece que abrigan el proyecto de ocupar á Kanagawa, plaza de comercio que puede ser considerada como el depósito del Japon. Sin embargo, Kanagawa, tan importante bajo el aspecto mercantil, no lo es tanto como Simono-Saki bajo el aspecto militar.

INTERIOR.

MADRID.—Sabemos, dice uno de nuestros colegas, que el Sr. D. Fernando de Castro, elegido individuo numerario de la Real Academia de la Historia, se propone tomar posesión de su plaza dentro del término que le concede el reglamento. Asegúrase también que el Sr. Alcaide Galiano ha presentado ya su discurso de recepción, por lo cual tendrá lugar la solemnidad académica dentro de breves días.

Con el competente permiso de la Autoridad piensan reunirse hoy á una de las tardes, en el salón de la Academia métrico-química, los alumnos de la Universidad y Escuelas especiales, para discutir las bases de un Ateneo científico-literario que presentará la comisión organizadora.

Estos últimos días ha marcado el termómetro de Reaumur á primera hora un grado y medio bajo cero. La temperatura máxima es generalmente de 7 á 8 grados. La salud pública, sin embargo, parece se ha resentido muy poco hasta ahora á pesar de este cambio repentino, y el estado de los campos es bueno, pues el trigo cuya sementera se halla terminada, ha principiado á nacer.

El día 22 del corriente dará principio el solemne triduo que á la Beata Margarita María de Alacoque consagra en su iglesia la comunidad de Señoras Salesas Reales. Predicarán en estos tres días PP. Juan Nepomuceno Lobo, Pedro Genzano y José Mon, pertenecientes los tres á la Compañía de Jesús.

En esta iglesia, que desde su construcción ha sido una de las mejores de Madrid, acaban de hacerse grandes obras costeadas por la comunidad; lo que unido á la solemnidad con que celebra sus funciones dicho Real Monasterio, estamos seguros atraerá como siempre gran número de fieles.

ANUNCIOS.

LA UNION CASTELLANA.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el día 5 de Diciembre próximo, á las seis de la tarde, en el local donde se hallan situadas sus oficinas, con el objeto de proceder al nombramiento de los individuos necesarios para completar aquella.

Los que aspiren á tomar parte en la junta general, depositarán en la caja social las acciones que les den derecho á ello 15 días antes de la reunion, á fin de que por la Secretaría se les provea de la oportuna credencial.

Podrán delegar el derecho de asistencia los señores que tengan voz y voto en apoderado que reúnan las mismas circunstancias, presentando al efecto en la Secretaría de esta Sociedad el documento que acredite para su toma de razon. Valladolid 28 de Octubre de 1864. — El Secretario, Eugenio Valentin. 1897-3

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 9 de Noviembre. — Interior, 44-50. — Diferida, 44-50. Amsterdam 9 de Noviembre. — Interior, 45 1/2. — Diferida, 44 1/2. Londres 9 de Noviembre. — Consolidados, 90 3/4. — Interior español, 48 3/4. — Diferido, 42 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—El amor de los amores.—Baile.—La pena del Talion. A las ocho y media de la noche.—La última trinchera.—Baile.—La boda del tio Carcoma. TEATRO DE VERDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—No ganamos para sustos.—Baile.—Una idea feliz. A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en cuatro actos, titulada Los pobres de levita.—Baile.—E. H., pieza en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Don Felipe.—La Isla de San Balandrin. A las ocho y media de la noche.—Jugar con fuego.—Sistema homeopático. TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Memorias de un estudiante. A las ocho y media de la noche.—Estebanillo, zarzuela en tres actos.—Angeles. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—Diego Corrientes.—Baile.—El casado por fuerza. A las ocho y media de la noche.—La profecía.—Baile.—Las preciosas ridiculas. TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL.—(Platería de Martinez).—Funcion de abono para hoy á las cuatro de la tarde.—La aplaudida comedia original en dos actos titulada Soberbia y Humillación.—La zarzuela nueva y original en un acto Una carta á la Virgen. CIRCO DE PAUL.—Societades de baile.—Hoy domingo celebrarán sus reuniones de baile, La Constante desde las ocho á las doce de la noche, y La Juventud española desde las tres á las siete de la tarde. CAMPOS ELISIOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, mon taña rusa, cicloman y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs.

IMPRENTA NACIONAL.